

Jurisprudencia Federal

Tamaño de texto A A A A

**ARBITRAJE. Contratos administrativos. Cláusula compromisoria. Interpretación. Jurisdicción arbitral. Teoría de los actos propios. Apreciación de la prueba.**

Expte. Nº 6389/98 - "Amet Constructora S.R.L c/ SEGBA – en liquidación – s/ contrato de obra pública" – CNACAF – SALA II – 04/09/2008

"La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro derecho el marco legal de la sana crítica, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas."

"El arbitraje importa la prórroga o la sustracción voluntaria de la jurisdicción que ordinariamente tendrían los tribunales del Poder Judicial, que es transferida a jueces particulares que sustanciarán y decidirán las contiendas que se someten a su consideración (C.S.J.N. del voto del Dr. Boggiano, en autos "Color S.A. c/ Max Factor", del 17/11/94). Por regla, quien ha optado por la jurisdicción arbitral, al haber elegido sus propios jueces, debe estar a lo que ellos decidan sobre la materia en disputa (conf. C.S.J.N. "[Meller Comunicaciones SA UTE c/ ENTEL](#)" [[Fallo en extenso: elDial – AA1494](#)], del 5/11/02)."

"No debe perderse de vista que la jurisdicción arbitral es de excepción y lo convenido a su respecto debe interpretarse restrictivamente. Es que, cuando las partes firman una cláusula compromisoria, ejercen el derecho de conferirle facultades jurisdiccionales a un tercero que será el encargado de dirimir las controversias que entre ellas se susciten, lo que implica una renuncia al principio general del sometimiento de conflictos a los jueces ordinarios."

"Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (art. 1197 C.C.), ya que los contratos se celebran para ser cumplidos en las condiciones pactadas (pacta sunt servanda), aun tratándose de contratos administrativos."

"No sólo la buena fe entre ambas partes, sino también la libertad de contratar de la otra y hasta la misma seguridad jurídica, quedarían gravemente resentidas si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero concurre a consumir un contrato y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar el provecho, ejerciendo un comportamiento incompatible con el asumido anteriormente (en este sentido, confr. Sala III, 3/7/86, "José Sueiro y Cía. S.C.C. el E.N."; 30/6/88, "Copyc Constructora S.A. c/ Asoc. Coop. Liceo Nac. de Señoritas Nº 1 y otra"; esta Sala 29/9/88, "Dulcamara S.A." 25/4/96, "Salerno Hnos. S.A. c/ M° de Economía y O.y S.P. -Sec. de Agric. Gan. y Pesca")."

Texto completo

Tamaño de texto A A A A

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre de 2008, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Dra. Marta Herrera y Dr. Carlos M. Grecco -que integra este Tribunal en los términos de la Ac. 1/2008-, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Amet Constructora S.R.L. el Servicios Eléctricos del Gran Bs. As. (SEGBA)) -en liquidación- s/ contrato de obra pública", respecto de la sentencia obrante a fs.220/223, se estableció la siguiente cuestión a resolver.-

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

La Dra. Marta Herrera dijo:

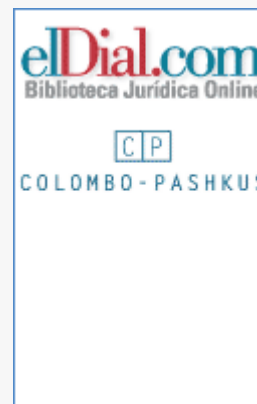
I.- A fs.1/2 se presentaron los socios gerentes de la empresa denominada Amet Construcciones S.R.L. y promovieron demanda por cobro de pesos contra Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires -S.E.G.B.A.- (en liquidación), con el fin de obtener la condena al pago de la suma que surge del Anexo C de la Resolución SSH nº 137/90 -acuerdo que acompañaron-, con más los intereses y las costas. Al precisar el contenido de la acción -ver fs. 86- manifestaron que el objeto de este juicio lo constituyen las facturas controvertidas del anexo mencionado, correspondientes a trabajos realizados y no reconocidos por la accionada, sujetando el monto de su reclamo a la pericia contable a producirse.-

II.- A fs. 220/223, el Sr. juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta e impuso las costas a la actora.-

Para así hacerla consideró:

- a) Que, mediante el Acta de Conciliación de Saldos -Resolución nº 137/90, agregada a fs. 9 y 48-, Amet Construcciones S.R.L. y S.E.G.B.A., por intermedio de sus representantes, celebraron un convenio por el cual conciliaron los montos de los saldos de las obligaciones devengadas hasta el 31/03/90 -detalladas en los anexos I y B-; no () llegando a un acuerdo conciliatorio con relación a las obligaciones que se detallaban en el Anexo C -adjuntado al convenio-.-
- b) Que en la cláusula cuarta, segundo párrafo, las partes pactaron que para cualquier divergencia que surgiera de la interpretación y/o aplicación del acta, se someterían al arbitraje de la Subsecretaría de Hacienda.-
- c) Que los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, eran la mejor forma de explicar la intención al tiempo de celebrar el contrato, debiendo buscar lo efectivamente querido, precisando el alcance de la voluntad de ambas partes.-
- d) Que, tanto la denuncia de la cláusula en crisis efectuada por la actora antes del inicio de la acción, por considerarla innecesaria y dilatoria, como las manifestaciones vertidas por la accionada al contestar la demanda, evidenciaron que ambas partes entendieron que debían someterse al arbitraje allí convenido, incluso en relación a las sumas reclamadas, siendo esta la voluntad de los contratantes.-
- e) Que no existían razones para que la parte actora se apartara de lo convenido e iniciara la presente causa, toda vez que manifestó en forma concreta, clara y expresa su voluntad de someterse al arbitraje de la Subsecretaría de Hacienda.-

Recordó que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otro anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Al respecto, destacó que la doctrina de los actos propios ha sido aceptada como aplicable a la Administración Pública.-



SUPLEMENTOS
adm. justicia
administrativo
alta tecnología
ambiental
constitucional

Por último, expuso que la buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever.-

III.- Contra este fallo, la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 226, expresando sus agravios a fs. 232/233, no mereciendo réplica de su contraria.-

Se quejó por cuanto la sentencia recurrida fue, a su entender, construida en base a un solo argumento que resultó manifiestamente arbitrario, ilegítimo y descontextuado, en violación del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, constituyendo una denegatoria de justicia.-

Manifestó que el Sr. juez de grado, no analizó ninguna de las pruebas aportadas en la causa, ni siquiera la contradicción de la demandada que, por una parte desconoció la documentación aportada y por la otra, invocó su contenido como defensa.-

Sostuvo que previo al inicio de la acción, su parte remitió notas y efectuó intimaciones que nunca fueron respondidas, quedando así consentida la instancia judicial.-

Destacó que una cuestión meramente formal no puede enervar, de manera definitiva y sin tratamiento de la especie, los derechos invocados y la pretensión introducida; agregando que el pronunciamiento en crisis ha cerrado a su parte todas las puertas a ser oído sobre la base de una argumentación forzada.-

IV.- En primer lugar, hay que recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas. (Esta Sala -en su anterior integración- in re "Villanueva" del 24-6-97).-

Que sin perjuicio de destacar que los mencionados extremos no se ven satisfechos con las alegaciones contenidas en el memorial presentado por la parte actora -ver fs. 232/233-, en tanto no se refutan los argumentos utilizados por el juez a quo para resolver, a la luz de reiterada jurisprudencia del fuero a la hora de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el C.P.C.C.N., en resguardo de la garantía de la defensa en juicio, el Tribunal considerará el planteo del recurrente (esta Sala, in re "ONAB el Montes" del 28-5-01, entre otros).-

V.- Que conforme lo declaró la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades -con criterio que comparto-, los jueces no están obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas allegadas al sub iudice, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones. Tampoco lo están a tratar todos los temas planteados, ni analizar los argumentos que a su juicio no sean decisivos (Fallos 200:300; 272:225; 275:132, entre muchos otros).-

Por otra parte, el art. 386 del C.P.C.C.N. -aplicable en la especie-determina que salvo disposición en contrario: "...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas".-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro derecho el marco legal de la sana crítica, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

VI.- Ello sentado, hay que decir que el Sr. juez de grado rechazó la demanda interpuesta, en virtud de considerar que la actora debió someterse al arbitraje convenido en el Acta de Conciliación de Saldos, Resol. SSH n° 137 -que obra agregada en copia a fs.9 y 48-.-

Esta circunstancia fue planteada como defensa por la parte demandada al contestar su demanda -ver fs. 89/90-, reiterada al ofrecer su prueba -ver fs. 99-; y fue desconocida por la actora al absolver posiciones -ver fs. 122/123, posiciones 5a a 11a- quedando en consecuencia, entre los hechos controvertidos en la litis.-

VII.- De la lectura de dicho acuerdo se desprende que, con fecha 21 de marzo de 1991, entre la empresa Amet Construcciones S.R.L. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, se conciliaron los montos de los saldos del anexo I y del anexo B, en virtud de las negociaciones previamente efectuadas por ellos.-

En su cláusula tercera, las partes declararon que no arribaron a acuerdo conciliatorio alguno con relación a las obligaciones detalladas en el anexo C, que se adjuntó y formó parte del acta; y en donde se consignaron las disidencias existentes.-

La cláusula cuarta del acuerdo -segundo párrafo- estableció que: "Para cualquier divergencia que surgiera de la interpretación y/o aplicación de la presente acta, las partes se someten al arbitraje de la Subsecretaría de Hacienda".-

VIII.- Se ha dicho que el arbitraje importa la prórroga o la sustracción voluntaria de la jurisdicción que ordinariamente tendrían los tribunales del Poder Judicial, que es transferida a jueces particulares que sustanciarán y decidirán las contiendas que se someten a su consideración (C.S.J.N. del voto del Dr. Boggiano, en autos "Color S.A. c/ Max Factor", del 17/11/94). Por regla, quien ha optado por la jurisdicción arbitral, al haber elegido sus propios jueces, debe estar a lo que ellos decidan sobre la materia en disputa (conf. C.S.J.N. "[Meller Comunicaciones SA UTE c/ ENTEL](#)" [[Fallo en extenso: elDial – AA1494](#)], del 5/11/02).-

No debe perderse de vista que la jurisdicción arbitral es de excepción y lo convenido a su respecto debe interpretarse restrictivamente. Es que, cuando las partes firman una cláusula compromisoria, ejercen el derecho de conferirle facultades jurisdiccionales a un tercero que será el encargado de dirimir las controversias que entre ellas se susciten, lo que implica una renuncia al principio general del sometimiento de conflictos a los jueces ordinarios.-

IX.- Que de los términos la cláusula cuarta antes mencionada, firmada por los representantes de ambas partes, surge el acuerdo sobre el sometimiento al arbitraje de la Subsecretaría de Hacienda, dotado de suficiente autonomía, resultando clara la intención de los contratantes en aquel momento.-

Así, y como principio, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (art. 1197 C.C.), ya que los contratos se celebran para ser cumplidos en las condiciones pactadas (pacta sunt servanda), aun tratándose de contratos administrativos.-

Ha dicho este Tribunal -en su anterior integración- que "tos contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, imponiendo el principio de buena fe a los contratantes un comportamiento oportuno, diligente y activo (conf. esta Sala, in re, "Vialco S.A.C.I.C.I. y otros c/D.N.V. s/contrato de obra pública", del 5/05/94). Estos principios resultan aplicables a la relación contractual administrativa (conf. CSJN, Fallos: 305:1011)" (Confr. esta Sala, in re "IATE S.A. c/ Estado Nacional -FFAA- s/ Contrato de obra pública" de fecha: 27/03/07)

X.- Ello sentado, no sólo la buena fe entre ambas partes, sino también la libertad de contratar de la otra y hasta la misma seguridad jurídica, quedarían gravemente resentidas si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero concurre a consumar un contrato y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar el provecho, ejerciendo un comportamiento incompatible con el asumido anteriormente (en este sentido, confr. Sala III, 3/7/86, "José Sueiro y Cía. S.C.C. el E.N."; 30/6/88, "Copic Constructora S.A. el Asoc.Coop. Liceo Nac. de Señoritas N° 1 y otra"; esta Sala 29/9/88, "Dulcamara S.A." 25/4/96,

consumidor
contravencional
deportivo
económico
empresarial
internac. privado
penal
práctica profesional
procesal
propiedad industrial
público
seguros
trabajo y s.s.
tributario
Edición Córdoba
Sección del Dr. Sirkin



El titular de los datos personales tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la Ley N° 25.326. La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, Organo de Control de la Ley N° 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que se interpongan con relación al incumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.

"Salerno Hnos. S.A. c/ M° de Economía y O.y S.P. -Sec. de Agric. Gan. y Pesca").-

Cabe destacar que la "teoría de los actos propios" se funda en el principio cardinal de buena fe, en el derecho de toda persona a la veracidad ajena y al comportamiento legal y coherente de los otros (Fallos C.S.J.N.: 312:245).-

En este sentido, la Corte Suprema ha dicho que nadie puede contradecir sus propios actos precedentes, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (Fallos 294:220; 299:373; 300:147 y 480; 305:1402; esta Sala -anterior integración- in re "Rondano", del 11/5/93;; "Antonio Jorge", del 10/9/96).-

Siendo así, coincido con lo resuelto por el Sr. magistrado preopinante, en relación a que ambas partes manifestaron de forma clara, concreta y expresa su voluntad de someterse al arbitraje de la Subsecretaría de Hacienda, no encontrando razones suficientes para que la recurrente se haya apartado de lo oportunamente convenido.-

XI.- Por otra parte, no asiste razón al apelante cuando manifiesta que la demandada consintió la instancia judicial por no haber contestado las intimaciones que le fueron efectuadas. En este punto es preciso remarcar, que conforme se desprende de la prueba documental acompañada por la actora -ver en especial fs. 32/34-, la accionada rechazó las cartas documento que le fueron cursadas, por considerarlas improcedentes y sin fundamento legal. A ello se suma que, al momento de contestar la demanda -ver fs. 89/90-, el apoderado del Ministerio de Economía sostuvo que la actora debió forzosamente efectivizar su requerimiento ante la Subsecretaría de Hacienda de conformidad con lo pactado en el acta.-

XII.- Por último, en lo que refiere a la supuesta contradicción en que incurrió la accionada, al negar la autenticidad de la documentación presentada por la actora, hay que decir que dicha negativa se sujetó a que la misma no esté suscripta por la demandada -ver fs. 90 vta-. Por ello, toda vez que el Acta de Conciliación de Saldos fue firmada por ambas partes, no hubo desconocimiento a su respecto.-

XIII.- Como consecuencia de todo lo expuesto propongo: confirmar el fallo en crisis en lo que fue materia de agravios, sin costas en esta instancia por no haber mediado actividad de la contraria. ASÍ VOTO.-

El Dr. Carlos Manuel Grecco dijo:

I.- Que adhiero al voto de la Dra. Marta Herrera. ASI DIGO.-

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1°) Confirmar el fallo recurrido en lo que fue materia de agravios. Sin costas en esta instancia por no mediar actividad de la contraria.-

Se deja constancia que la Vocalía n° V se encuentra vacante.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber la vigencia de la acordada n° 4/07 de la CSJN y oportunamente devuélvase.-

Fdo.: Dr. Carlos Manuel Grecco – Dra. Marta Herrera – Dr. Carlos José Massia, secretario.-

#### [fallo badaro](#)

Calcule el Haber Jubilatorio Reajustado Con Nuestro Software  
[www.BlueCorp.com.ar](http://www.BlueCorp.com.ar)

Anuncios Google